

Expediente: 18970/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ EXPRESO RIVADAVIA S R L S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27252127505 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *EXPRESO RIVADAVIA S R L, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 18970/24



H108012679529

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL- EXPTE. N° 18970/24 MIB**

San Miguel de Tucumán, 24 de Abril de 2025.-

SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. s/ Ejecucion Fiscal” y,

**CONSIDERANDO**

El día 19/12/24 se presentó la Provincia de Tucumán D.G.R. por intermedio de su letrada apoderada Dra. Silvina Solórzano e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de **EXPRESO RIVADAVIA S.R.L.** Esgrimió como sustento de su pretensión de cobro la boleta de deuda -cargo tributario N° **BTE/16263/2024**, Padrón N° 252907 por Impuesto para la Salud Pública. La emisión de las boletas se tramitó por expediente administrativo N° 16074/376/CD/2024. La demanda asciende a **\$ 12.385.807,24.**

Por decreto de 06/02/25 se proveyó la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate junto al mandamiento de intimación de pago. En igual fecha se ordenó embargo de cuentas bancarias del demandado en Banco BBVA Frances S.A.

En 07/02/25, antes de librarse el mandamiento de intimación y el oficio ordenados en autos, el Actor comunicó que la parte demandada había cancelado la Deuda en sede administrativa. Acompañó en

sustento de sus dichos Informe de Verificación N° 202501535 de 31/01/25; el mismo informa que dicho acto se produjo mediante pagos bancarios normales hasta 29/01/25 (esto es, posterior al inicio de la acción en fecha 19/12/24).

Notificado a la demandada conforme decreto de 26/02/25 en cumplimiento de art. 175 4° párrafo del Código Tributario, dicho informe no mereció objeción y se encuentra firme, según cédula diligenciada por Juez de Paz elevada en 05/03/25.

Cumplidos los trámites previos de ley, por decreto del 10/04/25 se llamó la causa a Sentencia. Debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones a despacho para resolver.

## **CANCELACIÓN DE DEUDA**

Conforme surge del informe de verificación de Dirección de Rentas N° Informe de Verificación N° 202501535 de 31/01/25, la parte demandada canceló la Deuda en 29/01/25 (esto es, posterior al inicio de la acción en fecha 19/12/24) mediante pagos bancarios normales; en consecuencia, el demandado canceló la deuda contenida en el cargo tributario base de la acción, sin que haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones del Actor.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló la deuda contenida en los cargos tributarios ejecutados, con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por Dirección General de Rentas (D.G.R.) contra EXPRESO RIVADAVIA S.R.L.

## **COSTAS DEL PROCESO**

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brama Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs.

Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el accionado, EXPRESO RIVADAVIA S.R.L.

### **HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE**

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y siguiendo las pautas de arts 14,15 y 63 de la ley 5480 atento el monto de la demanda, \$ 12.385.807,24, reducido en 50% porque no se opuso excepciones, resulta la suma de \$ 6.192.903,62 a los fines de la base regulatoria. Atento a la escasa dificultad de la labor planteada (el actor comunicó la cancelación de la deuda en sede administrativa antes de diligenciarse la intimación de pago y de trabarse la medida cautelar), corresponde regular en concepto de emolumentos profesionales a favor de la apoderada del actor Dra.Silvina Solórzano en el 11% de la base más un 55% por el doble carácter resultado la suma de \$ 1.055.890,07 (\$6.192.903,62 X11%= \$ 681.219,39 + 55% [\$374.670,66]) por su labor en la primera etapa de la causa, (Art. 44 Ley 5480).

Por lo expuesto,

Por todo lo expuesto,

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario N° **BTE/16263/2024**; declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a la parte demandada, **EXPRESO RIVADAVIA S.R.L.**

**TERCERO:** **REGULAR** honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. SILVINA SOLORZANO** los que ascienden a la suma de **PESOS UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON SIETE CENTAVOS (\$ 1.055.890,07)** por su actuación profesional en la primera etapa procesal (art.44 ley 5480). Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 25/04/2025**

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.